



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Despacho Comisorio Nro. 11001-40-03-047-2020-00097-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la comisión encomendada, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La comisión en el entendido de la Corte Constitucional es “una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas.” Agregando más adelante que “cuando se trata del cumplimiento de diligencias de coerción, en las cuales es necesaria la intervención de la fuerza pública, es de común ocurrencia que se comisione a los funcionarios de policía”²

2. El inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso señala que: “La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo [171](#), para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”. De este modo “los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría” y cuando “no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar.” [Art. 38 del C.G. del P.].

De ahí que las reglas previstas por el legislador para que el juez de conocimiento pueda comisionar la práctica de una diligencia de secuestro o entrega de bienes, consisten en que: **i)** no la pueda practicar personalmente en razón del territorio, **ii)** que la diligencia no haya de producirse en el lugar de su sede y **iii)** en caso de tener que practicarse en el lugar de su sede, podrá comisionar **“en cuanto fuere menester”**.

3. La Exposición de buenas razones a efectos de comisionar no es nueva, pues se tiene que de la redacción misma de la norma puede interpretarse que el legislador quiso desde los Decretos 1400 y 2019 ambos de 1970 condicionar la comisión para los casos específicos de los cuales se viene hablando, pues la expresión **“cuando fuera menester”** está incorporada desde tal época.

De este modo, conforme con el diccionario de la Real Academia de la lengua (RAE) la palabra menester tiene el siguiente segundo significado:

“2. Conserva el sentido antiguo de “necesidad” en dos locuciones de uso vigente hoy en la lengua escrita y en el habla rural:

b) Ser menester. “Ser preciso o necesario”. Se trata de una locución verbal intransitiva, de modo que el sustantivo o la oración que aparecen en el enunciado, generalmente pospuestos a la locución, desempeñan la función de sujeto; de ahí que el verbo ser haya de ir en singular o en plural dependiendo de si es singular o plural dicho sujeto”

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² T-458-94 Corte Constitucional.

De manera que el legislador está condicionando al juez comitente a que la comisión para la práctica de secuestros o para la entrega de bienes sea **precisa o necesaria**, lo que quiere decir que exige de unas razones que no pueden quedar en el fuero interno del comitente u obedecer al principio de autoridad. Esto es, requieren de una motivación

4. En este orden, se tiene que en efecto es posible que un juez de conocimiento pueda comisionar a otra autoridad de igual o inferior categoría para la práctica de una diligencia de secuestro y/o entrega en el mismo lugar de su sede³, en cuanto fuere menester, pero circunstancia en tal sentido no permite ordenar una comisión ipso facto, puesto que dicha facultad de comisionar deriva de una motivación específica que atienda las especiales condiciones del caso concreto, en razón a que, en vía de principio, cuando la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de un proceso como es el caso que nos ocupa, corresponde al juez del proceso en mención realizar dicha diligencia de entrega conforme con lo dispuesto el artículo 308 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar su práctica en los alcaldes y demás funcionarios de policía, debido a que no se está frente a la recepción o práctica de una prueba., según la Circular PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura.

Inclusive en atención **al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de diciembre de 2017** dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco se puede comisionar a los inspectores de policía en el entendido que *"cuando son <comisionados> para la práctica de un <secuestro> o una <diligencia de entrega> no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérese, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente <función administrativa>, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la Republica"*

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil el Circuito de esta ciudad, en auto del 20 de junio de 2019, ordenó librar despacho comisorio para practicar la **diligencia de entrega anticipada** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217592, ubicado en la avenida 19 No. 19 – 28, por tanto dispuso comisionar a los Jueces Civiles Municipales para realizar la respectiva diligencia sin exponer argumento adicional que justificara la necesidad o menester de ordenarlo así⁴. **Máxime**, cuando no se puede desconocer que en la motivación de las providencias judiciales descansa su legitimidad, pues es precisamente la exposición de los argumentos o buenas razones las que descartan el riesgo de incurrir en arbitrariedad alguna. Fundamentalmente cuando según los últimos reportes estadísticos con cortes al 31 de diciembre del 2019 y 31 de diciembre de 2020, este juzgado municipal cuenta con un total de 932 y 1157 procesos activos sin sentencia, respectivamente, a los que debe aplicar el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 CGP.

Téngase en cuenta que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha sostenido que "Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración⁵

6. Por lo anterior, se considera que este juzgador quien tiene su sede en la misma circunscripción territorial en la que se encuentre la del juez de conocimiento, no es el competente para asumir el conocimiento y práctica de la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217592, que dispuso el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, máxime cuando el legislador previo en el último inciso del artículo 38 del C.G.P., que "el comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. **La nulidad por falta de competencia territorial** podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia"

³ Artículo 38 y 399 num 9 del Código General del Proceso.

⁴ Despacho Comisorio No.1338 de 4de agosto de 2017.

⁵ T-1171 de 2003 Corte Constitucional

7. Para finalizar, se advierte que revisados los documentos allegados con el despacho comisorio a folio 10 y Rev. se observa, que reposa un **acta de «DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO»**, con fecha del 20 de noviembre de 2008, llevada a cabo por el señor Inspector adscrito a la Inspección Catorce A la Alcaldía Local Mártires, en la cual se declaró la suspensión de la diligencia de restitución por 45 días calendario [Fl. 10]. Así mismo, se encuentra **otra acta de «DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN»** de la ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – INSPECCIÓN CATORCE “A” DISTRITAL DE POLICÍA – de fecha 26 de enero de 2009, realizada por el señor Inspector adscrito a la citada Inspección de Policía visible a folios 11 – 16, en la cual se suspende la citada diligencia atendiendo una orden emanada de la Fiscalía, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario que se aclare, si la diligencia de restitución del bien inmueble comunicada mediante el Despacho Comisorio No. 006 del 3 de febrero de 2020, debe ser reanudada y culminada por la autoridad que la inició, identificó el inmueble objeto de la entrega y la suspendió en otrora oportunidad, o si por el contrario debe ser adelantada por autoridad distinta.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

Primero. REMITIR el presente despacho comisorio Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Se hace necesario que se **aclare**, si la diligencia de restitución del bien inmueble comunicada mediante el Despacho Comisorio No. 006 del 3 de febrero de 2020, debe ser reanudada y culminada por autoridad distinta a quien la inició, identificó el inmueble objeto de la entrega y la suspendió en otrora oportunidad, teniendo en cuenta que la misma fue de conocimiento de la Alcaldía Local de Los Mártires, quien la suspendió, de acuerdo con las actas expedidas por la citada Alcaldía dentro las diligencia de restitución con fechas 20 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009 visibles a folios 10 y Rev. y 11-16.

Tercero. ROGAR al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso **en concordancia con la Ley 2030 de 2020 «Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016»** y la Circular PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política y si lo estima pertinente, reconsidere su decisión y proceda a remitir la presente comisión a los Alcaldes con el fin de que adelante la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217592, ubicado en la avenida 19 No. 19 – 28,, ordenada dentro del proceso de Restitución del inmueble Urbano No. 1100131030300220031433900, máxime que con el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, se crearon Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que tienen como finalidad descongestionar a dicha autoridad en la evacuación de los despachos comisorios.

Inclusive en atención **al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de diciembre de 2017** dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco se puede comisionar a los inspectores de policía, además atendiendo para el efecto la carga laboral que caracteriza estas dependencias judiciales, impide garantizar el acceso a la justicia de los usuarios dentro de las oportunidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Cuarto. Téngase en cuenta como el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Circular **CSJBTC18-15** resalto “que los artículos 37, 308 y 458 del Código General del Proceso, establecer norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas Cautelares y entrega de bienes, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la Constitución Política y el Art. 5 de la Ley 270 de 1996 ” e indicó cómo las normas especiales imponen a los jueces la entrega directa de los bienes muebles e inmuebles, así como los que han sido rematados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960ddb50d78e0c19dba3c9f4c5b94c83f28f5b0371c43c034d8b43d61830caf1

Documento generado en 03/02/2021 10:33:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**